



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2019-00883-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Visible a folio 112-113 C.1., donde comunican que por auto del 03 de diciembre de 2021, ordenaron requerir a este Despacho para realizar el desglose de los documentos base de ejecución (pagaré y escritura pública), y realizar la entrega del mismo al señor OSCAR DANIEL MEDINA SERRANO. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de realizar la entrega al señor OSCAR DANIEL MEDINA SERRANO, identificado con C.C. N° 1.095.928.476, de los documentos base de ejecución (pagaré y escritura pública), el Despacho al revisar el expediente, encuentra que esta persona no es parte en el proceso de la referencia, y no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa, por lo tanto se le **REQUIERE** para que acredite el interés que tiene en este proceso y la calidad en la que actúa.

Por otro lado, para solicitar el desglose es necesario allegar el arancel para tal fin, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2º del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, de manera que se le **REQUIERE** para que allegue la constancia de pago correspondiente, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba9b820691144a28ba95f99afd19e610f8852846917d01a9b77671aa78e0eb**

Documento generado en 09/05/2022 09:06:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072020-00599-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para considerar la solicitud de cambio de dirección de notificaciones de la demandada ELENID PAEZ ROJAS, visibles a folio 048-052 C.1. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta como nueva dirección de la parte demandada ELENID PAEZ ROJAS a la dirección electrónica elenidpaez37729987@gmail.com, debiendo notificarle conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6128d4022c2c3067c484cbd64140b852cdfbbebdf838896c7f3748c3922d8309**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00674-00 C.2.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de inmovilización de vehículos de placas TTV 715 de Floridablanca Santander, y WEM051 de Sabanalarga Atlántico, realizada por la apoderada de la parte actora, visible a folios 025-026 C.2.. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte actora para realizar la inmovilización de los vehículos de placas TTV715 de Floridablanca Santander, y WEM051 de Sabanalarga Atlántico, el despacho al revisar el expediente digital, encuentra que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha dado respuesta a lo ordenado por este Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (folio 04 C.2.), en el cual se decretó el embargo de los vehículos en mención, denunciados como propiedad del demandado ALVARO ESPINOSA LEAL identificado con CC. N°13.922.408, comunicado mediante oficio 057 del 21 de enero de 2022 (folio 09-10 C.2.), y remitido a esta entidad por correo electrónico el 24 de enero de 2022 (folio 12 C.2.), por lo tanto, por secretaria, se ordenará requerir nuevamente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que de cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia adiada el 15 de noviembre de 2021. Así las cosas, hasta que se encuentre debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas TTV715, no se decretará su inmovilización.

Por otro lado, se encuentra la respuesta del 25 de febrero de 2022 (folio 12-14 C.2.), por parte de Transito del Atlántico, con número de radicado 202251000004731, en la cual informan que se inscribió la medida de embargo del 50% al vehículo de placas WEM051, de propiedad del demandado ÁLVARO ESPINOSA LEAL, no obstante, no allegan el respectivo certificado de tradición para constatar esta información, por lo tanto, el Despacho, mediante providencia del 14 de marzo de 2022 (folio 16 C.2.), se ordenó requerir a esta entidad, en aras de que allegaran el certificado de tradición del citado automotor.

Posteriormente se recibe respuesta por parte de la Secretaria del Interior de Sabanalarga Atlántico (folio 019-024 C.2.), informando que el vehículo citado no se encuentra matriculado en la secretaria de transito de esa ciudad, sino en la secretaria de transito de SABANAGRANDE ATLANTICO, allegando consulta del RUNT.

Pese a lo inmediatamente anterior, y como quiera que en el expediente obra escrito donde Transito del Atlántico, mediante oficio 202251000004731



comunica el registro del embargo del citado automotor, se les requerirá para que alleguen el certificado de tradición donde se verifique lo indicado.

Líbrese por secretaria el oficio pertinente, en ese orden, hasta que no se allegue certificado de tradición, donde se compruebe el registro del embargo Decretado sobre el vehículo de placas WEM051, se negará su inmovilización.

Así las cosas, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inmovilización realizada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2021, y comunicado el 24 de enero de 2022. Líbrese los oficios correspondientes a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a Transito del Atlántico para que alleguen el certificado de tradición del vehículo de placas WEM051, en aras de verificar la inscripción del embargo sobre este automotor de propiedad del demandado ALVARO ESPINOSA LEAL identificado con CC. N°13.922.408, conforme lo indicado en oficio 202251000004731 proferido por dicha entidad.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a390b8bc6280984e47b6b29aa43225a97f77c8c66246f4a5286e33408930fc1**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00727-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GENIS ENRIQUE MENDOZA OJEDA**, informando que el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 25 de marzo, comunicado el 02 de mayo de los corrientes, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Floridablanca, ordenando que esta Célula Judicial es la competente para conocer el presente asunto, por otro lado, se informa que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor traído en cobro, el día de presentación de la demanda (25 de octubre de 2021), por último, se informa que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GENIS ENRIQUE MENDOZA OJEDA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GENIS**



ENRIQUE MENDOZA OJEDA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SENTENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.974.969)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 553453947, con fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda en que se hace uso de la cláusula aceleratoria).
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SENTENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.974.969)**, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada del 11.21 % E.A., sin exceder la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetres nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b6c0732b72ffc86f0e60c1b33dbd70cb8b4a875cf0abc4e760a7a00f07f53d**

Documento generado en 09/05/2022 09:06:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00014-00 C.2.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de aprehensión solicitada por la apoderada de la parte actora, visible a folios 020-021 C.2., sobre el vehículo de propiedad de la demandada y el oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, visible a folios 017-019 C.2., donde se informa el registro de la medida de embargo sobre el mentado automotor. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placas KKV085 y el oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, donde se da cumplimiento a la medida de embargo Decretada por este Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2022, allegando el certificado de tradición del automotor en cita, donde da cuenta de esto, además, se observa que éste registra un proceso coactivo por parte de la Dirección de Transito de Floridablanca, con Rad. 208876/31.07.2019, el cual, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, es un crédito de primera clase, al ser un crédito por impuestos fiscales o municipales, proceso que se inició con anterioridad a este proceso, por lo tanto, se le deberá poner esta situación en conocimiento a la parte actora, en aras de que informe lo que desea realizar con esta medida.

Así las cosas, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento al demandante del certificado de libertad del vehículo de placas KKV085, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00038-00 C.2.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, visible a archivo 07 C.2., donde se informa el registro de la medida de embargo sobre el automotor de placas KLL358 de propiedad del demandado Julio Felipe Ruiz García. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, donde se da cumplimiento a la medida de embargo Decretada por este Despacho mediante auto del 11 de marzo de 2022, allegando el certificado de tradición del automotor de placas KLL358 de propiedad del DEMANDADO JULIO FELIPE RUIZ GARCIA.

Se observa que en el vehiculo en cuestión registra prenda, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.. Igualmente que existe medida cautelar por parte de MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S. - GIRÓN SANTANDER.

Así las cosas, notifíquese de conformidad con el artículo 462 al BBVA para que proceda en derecho.

Igualmente póngase en conocimiento la certificación allegada por la autoridad de tránsito al demandante, para que proceda conforme a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el contenido de la certificación de tránsito de Girón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7a2d1600633aa346bde9a210d7b15b6a7db74f5b5cc2bd5cf1c81677095ae6**
Documento generado en 09/05/2022 02:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud del apoderado de la parte actora, de fijar fecha y hora para hacer entrega del pagaré original pretendido en cobro en el proceso de la referencia, visible a archivo 04 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se le aclara que no se requiere allegar en físico el pagaré objeto de cobro, toda vez que los procesos son tramitados en medio digital, y deberá estarse a lo indicado en numeral tercero y cuarto del auto adiado el 11 de marzo de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, y se dispuso que deberá insertar en el título ejecutivo, la anotación que se está ejecutando en este Despacho, bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello, es decir, realizar la anotación indicada y allegar digitalizado el título valor en aras de constatar lo señalado, así mismo, deberá tener el título a disposición del juzgado cuando se le requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb4eb342d62c51fb1a69ae48464db8fd6ffa2ae5f0ddc6664158ff835e4276b**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00168-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LIZETH JULIETH SANDOVAL**, informando que se recibió respuesta por parte de la oficina de judicial de Bucaramanga, a lo solicitado mediante en auto del 18 de abril de 2022, visible a archivo 08 C.1., donde comunican que la demanda fue radicada el 12 de abril de 2021 y repartida a este Despacho, sin embargo, no les es posible verificar si el empleado la envió o no a esta célula judicial, por lo tanto, como quiera dicha demanda no ha ingresado al Despacho y fue nuevamente presentada el 18 de marzo de 2022, se procederá a su correspondiente estudio, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LIZETH JULIETH SANDOVAL**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LIZETH JULIETH SANDOVAL**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.762.320)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 04010930000786606, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.762.320)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de noviembre de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cfb857685a1dde67d2b806c3d3b1a78a1ecda874156ad5aadcc92c877678aa**

Documento generado en 09/05/2022 09:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **JOHANNA MARCELA TORRES GUARIN** quien actúa como apoderada judicial de **RUPERTO TORRES GUALDRON**, en contra de **JHON GARCIA SANCHEZ y LUZ JANET ZAMBRANO BLANCO**, informando que la misma no fue subsanada. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 25 de abril de 2022, el cual se notificó por estados el 26 de abril de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **RUPERTO TORRES GUALDRON**, en contra de **JHON GARCIA SANCHEZ y LUZ JANET ZAMBRANO BLANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820d28dff36cbda1ae56eaca72ce70ab0183926d4ddff09162b499032930afe**

Documento generado en 09/05/2022 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA** quien actúa como apoderado judicial de **OTONIEL GÓMEZ MENDOZA**, en contra de **SONIA INGRID SALAS RIDRIGUEZ, LUIS EDUARDO PINEDA y MILTON REY OLARTE**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA** quien actúa como apoderado judicial de **OTONIEL GÓMEZ MENDOZA**, en contra de **SONIA INGRID SALAS RIDRIGUEZ, LUIS EDUARDO PINEDA y MILTON REY OLARTE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **OTONIEL GÓMEZ MENDOZA**, en contra de **SONIA INGRID SALAS RIDRIGUEZ, LUIS EDUARDO PINEDA y MILTON REY OLARTE**, por las siguientes sumas de dinero y los siguientes conceptos:

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 05.

- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 06 de mayo de 2021.
- Los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de mayo de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



POR LA LETRA DE CAMBIO No. 06.

- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2021.
- Los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de junio de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 07.

- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 06 de julio de 2021.
- Los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de julio de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 08.

- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 06 de agosto de 2021.
- Los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de agosto de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 09.

- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2021.
- Los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de septiembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 10.

- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2021.



- Los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 11.

- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 06 de noviembre de 2021.
- Los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de noviembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 12.

- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2021.
- Los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de diciembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e0d8c435c4a4c53edb8c55f6396e38ede6fcc51c152bea2a31cea30a6a44a**
Documento generado en 09/05/2022 09:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00190-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON ALEXANDER GOMEZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON ALEXANDER GOMEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON ALEXANDER GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.902.891)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número 009005407622, con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2021.
- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.976.810)**, por concepto de intereses corrientes, contenido en el título valor pagaré número 009005407622, causados a partir del 11 de marzo de 2020, hasta el 24 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS**



NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.902.891), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cdea8f60a3edb98cc6018c45c3f67a4e2042bae9dd05bb88ec700b8b7e0285**

Documento generado en 09/05/2022 09:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00194-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS DURAN MUÑOZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS DURAN MUÑOZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS DURAN MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35.064.352)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número 000050000445015, con fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2022.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$401.309)**, por concepto de intereses corrientes contenido en el título valor pagaré número 000050000445015, causados a partir del 15 de julio de 2020 hasta el 27 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS**



CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35.064.352), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de febrero de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ea39e252d047a12798ddc1f46947d6c8c23b930d47a431afc9dfe99d8b5e40**

Documento generado en 09/05/2022 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO RUBIO CENTENO**. Informando que la parte actora desconoce la dirección de notificaciones del demandado y solicitan requerir a la EPS en la cual se encuentra activo, por otro lado, se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO RUBIO CENTENO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, como quiera que la parte actora desconoce dirección de notificación del demandado, solicita requerir a **FAMISANAR S.A.S. E.P.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el demandado, en aras de que brinde información que reposa en sus bases de datos, tendientes a comunicar la dirección física o electrónica de notificación del demandado, por lo tanto, por secretaría se ordenará requerir a esta entidad de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO RUBIO CENTENO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$15.699.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 0879, con fecha de vencimiento el 02 de marzo de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$15.699.000)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de marzo de 2021 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a FAMISANAR S.A.S. E.P.S., para que brinde información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación del demandado CARLOS ALBERTO RUBIO CENTENO, identificado con numero de cedula 5.793.994. líbrense los oficios por secretaria.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c0f405a9a6dd97646f02a51451b485b775914f8739491c82c1d0008775dff**

Documento generado en 09/05/2022 09:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALBERTO MARTINEZ SANABRIA**, actuando como endosatario en procuración de **JOSE LEONARDO VILLALBA LEON**, en contra de **JAIRO ALBERTO PEREZ HERNANDEZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALBERTO MARTINEZ SANABRIA**, actuando como endosatario en procuración de **JOSE LEONARDO VILLALBA LEON**, en contra de **JAIRO ALBERTO PEREZ HERNANDEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **JOSE LEONARDO VILLALBA LEON**, en contra de **JAIRO ALBERTO PEREZ HERNANDEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2022.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de enero de 2022 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **ALBERTO MARTINEZ SANABRIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.848.520 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 45.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d039a7074f3b686849e9e0da15bd0ec4eb6c8179c57fc2e41d664c2ae114f0**

Documento generado en 09/05/2022 09:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00227-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO"**, en contra de **JOSE ANGEL OVIEDO BELTRAN** y **ELIBETH RODRIGUEZ OJEDA**, informando que se observa que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *"(...) cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía"*.

Mediante artículo 78 numeral 4° del Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon tres Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la ciudad de Bucaramanga, cuya competencia territorial se corresponde a las comunas 1 y 2, establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el Concejo de Bucaramanga.

Esto en atención a que se señala que el domicilio de los demandados es el sector el túnel 2 casa dos del barrio café Madrid de Bucaramanga, y de conformidad con el mentado acuerdo No. 002 de 2013, dicha dirección pertenece o hace parte de la COMUNA 1 NORTE, por lo cual, es necesario remitirlo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto.

Anudado a lo anterior, es el mismo apoderado de la parte actora, quien dirige la acción contra los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de



Bucaramanga – Reparto, siendo este mismo, el conecedor, que el competente para conocer de la presente demanda, no es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, sino el Juez de Pequeñas Causas de esta municipalidad, a lo que además, se presenta en el expediente el acta de rechazo del 25 de marzo de 2022, visible a archivo 02 C.1., proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Bucaramanga, donde se rechaza la demanda por cuanto no fue subsanada, de manera que en aquel estrado judicial, se aceptó en aquella oportunidad la competencia, pues por la demanda no fue rechazada por esta razón, tal como el apoderado demandante dirige la acción en su escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MI BANCO”**, en contra de **JOSE ANGEL OVIEDO BELTRAN y ELIBETH RODRIGUEZ OJEDA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddda7ca38e72f9767d0eab69e4e58af049f7239f0cbacae1a1d18794a25c07b**

Documento generado en 09/05/2022 09:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES**, en contra de **JOSE ARIEL CASTRILLON MUÑOZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES**, en contra de **JOSE ARIEL CASTRILLON MUÑOZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES**, en contra de **JOSE ARIEL CASTRILLON MUÑOZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.670.300)**, correspondientes al capital



contenido en el título valor contrato de mutuo, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2018.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.670.300)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de abril de 2018 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.023.945.137 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 316.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966749dcf933e4883f08481fc31015955936fb7d17de5050487f161a5b181c17**

Documento generado en 09/05/2022 09:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA** actuando en nombre propio, en contra de **MARY PEÑA ORTIZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA** actuando en nombre propio, en contra de **MARY PEÑA ORTIZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá escanear el título valor traído para el cobro por ambas caras, para una mayor claridad y comprensión.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería a **SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.873.308 de Bucaramanga, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23e1971c4a7ab32b8b1d5201582e58c181ce48f0437638453ba9369545b735c**

Documento generado en 09/05/2022 09:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **SANTIAGO VEGA GARCIA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **SANTIAGO VEGA GARCIA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar en los hechos de la demanda, de manera precisa y concreta, la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del título valor traído para el cobro, como lo dispone el artículo 431 de C.G.P., de manera que concuerde con lo señalado en la pretensión primera.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.065.917 de San Gil Santander, y la tarjeta profesional número 37.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa451d6a9c87e87036a2b0c6397d87e3393e86620077e108685e5a1223101bab**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00235-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ**, actuando como apoderado judicial de **LUIS FERNANDO URQUIJO CASTILLA**, en contra de **JAIME RODRIGUEZ GUERRERO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ**, actuando como apoderado judicial de **LUIS FERNANDO URQUIJO CASTILLA**, en contra de **JAIME RODRIGUEZ GUERRERO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá adecuar las pretensiones 2 y 4, de manera que se solicite en numerales separada los intereses de plazo y los intereses moratorios, en aras de tener una mayor claridad en este acápite.
- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, desde la cual el apoderado realizará sus actuaciones, lo anterior, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **710338d2221001b62631cf12d9477b8143c07e1222f1d3b82c481ffc4ad1fc4**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00236-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **WILSON GARCES AYALA**, actuando como apoderado judicial de **FRANCIS ROBER RUEDA RANGEL**, en contra de **NELSON JOSE BERNAL MACHUCA, LAURA BERNAL HERNANDEZ y OTROS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **WILSON GARCES AYALA**, actuando como apoderado judicial de **FRANCIS ROBER RUEDA RANGEL**, en contra de **NELSON JOSE BERNAL MACHUCA, LAURA BERNAL HERNANDEZ y OTROS**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión segunda, indicando solamente la fecha de causación de los intereses corrientes o de plazo, y la tasa pactada, de conformidad con lo estipulado por las partes, y tal como constan en el título valor objeto de cobro, esto debido a que no se allega liquidación o prueba de tal resultado.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- Deberá allegar escaneado de manera legible y clara el título valor traído para el cobro, en aras de tener una mayor comprensión de este.
- Deberá allegar escaneado de manera legible y clara el poder especial otorgado, debido a que el presentado, no es del todo legible.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **5665d3ca843c7b7bb89b0228295f441812f2563524a696839d22d6bcdec7cf9e**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ALBERTO ESPINOSA FLOREZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ALBERTO ESPINOSA FLOREZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no allega la certificación enunciada en el acápite de notificaciones y en el ítem de pruebas y anexos, donde se podrá constar esa información.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.490.842 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2111f054127e9a89d827f32dad6204d7dd8954c39122f921679bfb0a0fe8**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGÜELLO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GONZALO PRADA MENDIETA y EXPEDITO PRADA REYES**. Informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00496-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 18 de agosto de 2021, y notificada en estados del día 19 de agosto de 2021, se rechazó por competencia.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GONZALO PRADA MENDIETA y EXPEDITO PRADA REYES**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb6cd4f089290998f19916270a0518e814926065be18f4a371a41d89ca8f0c**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO**, actuando como apoderada judicial y representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, en contra de **VLADIMIR HERNANDO GONZALEZ MATURANA** y **JANNETH ELVIRA MATURANA TELLEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO**, actuando como apoderada judicial y representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, en contra de **VLADIMIR HERNANDO GONZALEZ MATURANA** y **JANNETH ELVIRA MATURANA TELLEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los artículo 82 numeral 4, 84 numeral 2 y 85, en concordancia con el artículo 90 numeral 2 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar en la pretensión segunda si lo que se pretende es el pago de los intereses corrientes o de plazo, señalando el concepto sobre el cual solicita dicho pago, las fechas de causación de estos réditos, y el porcentaje pactado por las partes para su cobro.
- Deberá indicar en la pretensión tercera sobre qué valor o suma de dinero solicita el pago de los intereses moratorios, y su porcentaje de cobro, conforme lo estipulado por las partes, de manera que esté acorde con la literalidad del título valor traído para el cobro.
- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición inferior a un mes.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774790df8ae2dad0fc8a14a63065ae21c91709a55658dd9f7a5416fcc9100ef**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00244-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA**, en contra de **EVELIA CASTRO CORDOBA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA**, en contra de **EVELIA CASTRO CORDOBA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá adecuar en los hechos de la demanda, indicando de manera separada y organizada cada cuota de administración, donde se señale su respectivo mes, año, valor, fecha de vencimiento, y fecha a partir de la cual la demandada incurrió en mora, de conformidad con la certificación suscrita por la representante legal de la parte demandante.
- Deberá indicar en la pretensión enlistada en el numeral primero, de manera separada y organizada, cada cuota de administración pretendida para el pago, señalando, además, su respectivo mes, año, valor y fecha de vencimiento, de manera que este acorde a la certificación suscrita por la representante legal de la parte demandante y con los hechos de la demanda.
- Deberá indicar en la pretensión segunda de la demanda, de manera clara, la fecha exacta en la cual la demandada incurrió en mora en cada una de las cuotas de administración pretendidas, señalando también, el valor sobre el cual se liquidarán estos réditos, y el porcentaje de interés moratorio que se pretende cobrar, de tal manera que tenga congruencia con la certificación suscrita por la representante legal de la parte demandante.



- Deberá formular la cuarta pretensión de la demanda, de tal manera que la fecha a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios, sea a partir del día siguiente, a la fecha de exigibilidad del pago de las cuotas de administración de cada mes, por parte de la demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.795.885 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 168.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f926e83584dbb173a94fbd677549ab8996828a18497cf6ae430abdbdaa6c8299**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00245-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ANDRES BALLESTEROS SUAREZ**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ANDRES BALLESTEROS SUAREZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar en el literal b de la primera pretensión la fecha en que se causaron los intereses corrientes cobrados, así mismo, deberá informar la tasa de interés corriente pactado para el cobro.
- Deberá indicar en el literal b del hecho primero de la demanda, la fecha en que se causaron los intereses corrientes cobrados, así mismo, deberá informar la tasa de interés corriente pactado.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta y concreta en la cual se dio el vencimiento del título valor objeto de ejecución, la cual debe darse de conformidad con la literalidad del mentado título.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **SILFRANCO LAW S.A.S.**, identificada con NIT. Número 901.446.369-5, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ab3da1c56a06cd08380957e67f2fb48bf1eb4a32951fb039df2f39055273bd**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actuando como representante legal de **GESTI S.A.S.**, apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **WILSON RODRIGUEZ CABALLERO**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actuando como representante legal de **GESTI S.A.S.**, apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **WILSON RODRIGUEZ CABALLERO**, no cumple con el requisito de que tratan el artículo 82 numeral 6, 84 numeral 3, en concordancia con el artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar el Contrato de Leasing o arrendamiento financiero 201907216-3, que enuncia como prueba y anexos, y que es el título ejecutivo presentado en cobro.
- Deberá allegar el plan de pagos de la obligación enunciado en el acápite de pruebas y anexos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.012.860 de Barbosa Santander, y la tarjeta profesional número 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **GESTI S.A.S.**, identificada con NIT. Número 805.030.106-0, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f8067a4456fd7a029b69a37a6671c383c09760ea80eeb3fcb282d9c8ac5c4**

Documento generado en 09/05/2022 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>